



ORDINARIO LABORAL – C.S.

DEMANDANTE: Ledys Torres Baldovino y Lisleidis Paola Jiménez Torres

ACCIONADO: AFP PROTECCION S.A.

RADICACION: 08001-31-05-011-2015-00306-00

INFORME SECRETARIAL:

Paso al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que mediante memorial radicado 23 de noviembre de 2021, el apoderado judicial del demandante, doctor **ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**, presentó solicitud cumplimiento de sentencia y solicitó se librase el mandamiento de pago respectivo. Una vez revisado el expediente se tiene que, efectivamente, a través de auto de fecha 15 de diciembre de 2021, este despacho judicial aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria. Asimismo, le informo que desde el 17 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022, estuvimos en vacancia judicial; que mediante el ACUERDO No. CSJATA22-6 del 14 de enero de 2022 se ordenó el cierre extraordinario del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla durante los días 18, 19 y 20 de enero de 2022 y suspensión de términos por cambio de secretaria; que desde el 13 al 17 de marzo de 2022 la Doctora Rozzely Edith Paternostro Herrera, quien para el momento fungía como titular de este despacho, se encontraba fungiendo como Escrutadora de la Comisión No. 24 para el proceso electoral del Congreso de la República, en virtud de la designación que le hiciera el Tribunal Superior de Barranquilla mediante Resolución No. 4.145 del 23 de febrero de 2022. Igualmente, le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJATA22-46 del 11 de marzo de 2022, dispuso en su numeral primero la suspensión de términos de las diferentes actuaciones judiciales a los Despachos de los Jueces que fueron designados escrutadores, por el tiempo que desempeñen dichas funciones. De la misma manera le informo que del 11 al 15 de abril de la presente anualidad, nos encontrábamos en vacancia judicial en razón de la Semana Santa. Sírvase proveer.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla D.E.I.P., Trece (13) de junio de Dos mil veintidós (2022).

Constatado y verificado el anterior Informe Secretarial, se dicta el siguiente,

AUTO:

Se procede a resolver acerca del mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares solicitado en Cumplimiento de Sentencia por el Doctor **ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, señoras **LEDYS TORRES BALDOVINO Y LISLEYDIS PAOLA JIMÉNEZ TORRES** contra **AFP PROTECCION**

CONSIDERACIONES:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 30 de mayo de 2017, donde se resolvió:

“PRIMERO: DECLARESE probada parcialmente probada parcialmente la excepción de prescripción oportunamente propuesta por la demandada, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DECLARESE que la señora LIDIS MARIA TORRES BALDOVINO le asiste el derecho a que la demandada PROTECCION S.A. le reconozca y pague de manera vitalicia en cuantía del 50% la pensión de sobreviviente causada por el señor FRANCISCO JIMENEZ CANTILLO, conforme lo motivado.

TERCERO: DECLARESE que la señora LISLEYDIS PAOLA JIMENEZ TORRES le asiste el derecho a que la demandada PROTECCION S.A. le reconozca en cuantía del 16.7% la pensión de sobreviviente causada por el señor FRANCISCO JIMENEZ CANTILLO, hasta los 25 años de edad, solamente con acreditar encontrarse estudiando, conforme lo motivado.

CUARTO: CONDENESE a la demandada a reconocer y a pagar a la señora LIDIS MARIA TORRES BALDOVINO la suma de \$20.049.863 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 12 de agosto del año 2012 y el 30 de mayo del año 2017, incluyendo la mesada adicional y los incrementos de ley, sin perjuicio de las que sigan causando, conforme lo motivado.

QUINTO: CONDENESE a la demandada a reconocer y pagar a la joven LISLEYDIS PAOLA JIMENEZ TORRES, la suma de \$10.891.246 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 26 de diciembre de 2010 y el 30 de mayo del año 2017, incluyendo la mesada adicional y los incrementos de ley, sin perjuicio de las que sigan causando, conforme lo motivado.

*SEXTO: CONDENESE a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR a cubrir la suma adicional que llegase a faltar para cubrir los valores de las mesadas pensionales aquí reconocidas y las que se sigan causando de aquí en adelante a favor de las demandantes **LEDYS TORRES BALDOVINO Y LISLEYDIS PAOLA JIMÉNEZ TORRES**, en su calidad de beneficiarias de la pensión de sobreviviente causada por el afiliado fallecido FRANCISCO JIMENEZ CANTILLO en atención a la póliza No. 6000-0000012-04 vigentes a marzo 31 de 2011, fecha incluso posterior a la fecha de la muerte, conforme a lo motivado.*

SEPTIMO: ABSUELVASE a la demandada de las demás pretensiones de la demanda:

OCTAVO: Sin costas en esta instancia, conforme a lo motivado.”

Contra la sentencia contentiva de los apartes transcritos, se interpusieron los recursos de apelación respectivos por parte de la demandante y la entidad demandada. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla conoció de los mencionados recursos y, a través de la Magistrada Ponente, Doctora Claudia María Fandiño de Muñiz la cual, mediante fallo de fecha 15 de marzo de 2019, resolvió:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

“PRIMERO MODIFICAR los numerales 4° y 5°, de la sentencia apelada en el sentido de: 4° *Determinar que el retroactivo causado desde el momento que se reconoce la pensión de sobrevivientes a la demandante señora Lidis Torres Baldovino hasta febrero de 2019, suman \$28.803.037, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando y el acrecimiento de la mesada pensional cuando expire el derecho de los hijos”.*

5° *“Determinar que el retroactivo causado desde el momento que se reconoce la pensión de sobrevivientes a la joven LISLEYDIS PAOLA JIMÉNEZ TORRES hasta el 30 de marzo de 2017 (fecha en que cumplió los 18 años de edad), fecha a partir de la cual deberá demostrar estar incapacitada para trabajar por razón de sus estudios hasta los 25 años, arrojó un valor \$8.289.854,84, conforme a lo expuesto en la parte motiva”*

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia con este nuevo numeral: **9° AUTORIZAR** a PROTECCION S.A. para que efectúe el correspondiente descuento en las mesadas pensionales por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud con destino a la EPS a la cual se encuentren afiliada o a la que decidan afiliarse”

TERCERO: CONFIRMAR los demás numerales

CUARTO: *costas en esta instancia a cargo de las demandadas y a favor de los demandantes por haberse causado”*

(...)

Contra la sentencia dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de casación, recurso que es conocido por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación laboral, la cual es providencia AL1129-2020 de fecha 03 de junio de 2020, decide **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por el apoderado recurrente.

Toda vez que, en la fecha, se encuentra debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria dictada, correspondería abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad y la posterior evaluación de los criterios para dictar mandamiento de pago, se tiene que en la sentencia de fecha 30 de marzo de 2017, en el numeral segundo de la misma, este despacho ordenó:

(...)

TERCERO: DECLARESE que la señora LISLEYDIS PAOLA JIMENEZ TORRES le asiste el derecho a que la demandada PROTECCION S.A. le reconozca en cuantía del 16.7% la pensión de sobreviviente causada por el señor FRANCISCO JIMENEZ CANTILLO, hasta los 25 años de edad, solamente con acreditar encontrarse estudiando, conforme lo motivado.

(...)

De acuerdo a la orden dada por este despacho y, una vez revisada la documentación obrante en el proceso, se tiene que al momento de dictar sentencia se encontraba probada la calidad de LISLEYDIS PAOLA JIMENEZ TORRES, es decir que al momento del fallecimiento del causante era menor de edad y la calidad de hija del mismo, razones suficientes para reconocerle y cancelarle la pensión de sobreviviente ya referida. Sin embargo, tal reconocimiento, al amparo de la ley, para los hijos del causante, es un derecho limitado, toda vez que la permanencia en el tiempo de dicho derecho obedece a otra condición, más concretamente a lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, tal como se dejó expresamente consignado en el numeral 3° de la sentencia de



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

primera instancia en el que se dejó expresamente consignado: *“hasta los 25 años de edad, solamente con acreditar encontrarse estudiando...”* (subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, una vez revisado el plenario del proceso se tiene que en el mismo no obra documentación alguna que acredite que la demandante LISLEYDIS PAOLA JIMENEZ TORRES, haya acreditado la calidad de estudiante y por consiguiente no se puede determinar en el tiempo hasta cuando le asiste derecho a seguir disfrutando de una pensión de sobreviviente, tal como fue ordenado en la sentencia de fecha 30 de marzo de 2017.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta que la acreditación de la calidad de estudiante resultaría fundamental al momento de establecer los términos y los tiempos en los cuales se debería cancelar la pensión de sobreviviente a la demandante referida y obtener mayor claridad y certeza al momento de dictar el mandamiento de pago solicitado, este despacho ordenará requerir a la demandante LISLEYDIS PAOLA JIMENEZ TORRES, para que aporte a este despacho las certificaciones de estudio que acrediten, durante el tiempo que así lo fuere, la calidad de estudiante, de acuerdo a lo consignado en la presente providencia, para lo cual se le otorgará un término de ocho (8) días hábiles.

Por otro lado, se requerirá a la parte demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A.** para que manifieste si ha dado cumplimiento al pago de sumas de dinero respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar y a acreditación de cumplimiento de sentencia, para lo cual se le concederá el término de cinco (05) días hábiles.

Cumplido lo anterior, y vencido el término concedido, pásese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante *LISLEYDIS PAOLA JIMENEZ TORRES*, para que aporte a este despacho las certificaciones de estudio que acrediten, durante el tiempo que así lo fuere, la calidad de estudiante, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le otorgará un término de ocho (8) días hábiles.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A.** para que manifieste si ha dado cumplimiento al pago de sumas de dinero respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar y a acreditación de cumplimiento de sentencia, para lo cual se le concederá el término de cinco (05) días hábiles.

TERCERO: Por secretaría librense los oficios de rigor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA – ATLANTICO.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese al Despacho para continuar con el trámite de cumplimiento de sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
2015-00306